

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4.
Los suscriptor es tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.592

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la Ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación,

DISPONGO

Artículo primero.—España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto.—Un «Consejo del Reino» asistará al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes: a), el Sindical; b) el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad; y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto.—En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo.—Cuando, vacante a Jefatura del Estado, fuese llamado a luceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo.—Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino, para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, pondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo.—Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley

Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas a modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo.—Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero si en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo.—Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero.—El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo décimocuarto.—La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto.—Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Dada en El Pardo a veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 208.—27 julio 1947.)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1720

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BALEARES

Precio Harina de Manioc

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha sido fijado con carácter general para la venta en fábrica de la harina de manioc clase única, el precio de 3'68 ptas.

En dicho precio está incluido el importe que grava la raíz.

Para determinar los precios de venta de almacenista y detallista, se aplicará lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24-9-42 (B. O. del 26 del mismo mes n.º 269) quedando clasificada esta harina en el tercer grupo de la citada Orden, es decir, con 10 por cien para almacenistas y 20 por cien para detallistas, como topes máximos, que pueden rebajar los mencionados comerciantes si lo estiman conveniente, en virtud de la libre competencia.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

**

Núm. 1719

PRECIO DE CISCO-HERRAJ OBTENIDO DE ORUJO EXTRACTADO

Considerando necesaria la unificación en las diversas zonas productoras, de los precios de cisco-herraj obtenido de orujo extractado, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio por resolución de fecha 12-7-47 ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Considerar el combustible denominado cisco-herraj para braseros, elaborado con orujo extractado, incluido en el grupo b) del apartado 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27-12-46.

Segundo.—En consecuencia, el precio en producción de dicho combustible sobre vagón origen, será, como máximo, 450 ptas. por Tm. y el precio de venta al público, será también, como máximo, el que corresponda en cada provincia al determinado en la columna segunda, «Carbones de segunda clase» de la tarifa que figura al final de dicha orden.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

**

Núm. 1721

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de los Precios Oficiales que regirán a partir del día primero de agosto de 1947 en toda la Isla, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

Aceite.—Precio venta mayorista, 6'387 ptas. kg.—Precio venta detallista, 6'00 ptas. litro.

Alfalfa henificada.—Precio venta mayorista, 0'900 ptas. kg.

Algarobas mondadas.—Precio venta mayorista, 2'800 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'00 ptas. kg.

Alpiste.—Precio venta detallista, 1'682 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'90 ptas. kg.

Alubias.—Precio venta mayorista, 5'200 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'50 ptas. kg.

Arroz corriente.—Precio venta mayorista, 2'620 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'80 ptas. kg.

Arroz especial.—Precio venta mayorista, 4'320 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'50 ptas. kg.

Azúcar blanquilla.—Precio venta mayorista, 6'250 ptas. kg.—Precio venta detallista, 6'50 ptas. kg.

Azúcar terciada.—Precio venta mayorista, 4'750 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'00 ptas. kg.

Bacalao nacional.—Precio venta mayorista, 5'100 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'50 ptas. kg.

Bacalao de importación.—Precio venta mayorista, 7'150 ptas. kg.—Precio venta detallista, 8'00 ptas. kg.

Café tostado.—Precio venta mayorista, 31'280 ptas. kg.—Precio venta detallista, 35'50 ptas. kg.

Chocolate familiar.—Precio venta mayorista, 9'450 ptas. kg.—Precio venta detallista, 10'00 ptas. kg.

Dulce de membrillo.—Precio venta mayorista, 8'089 ptas. kg.—Precio venta detallista, 9'50 ptas. kg.

Garbanzos.—Precio venta mayorista, 4'700 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'00 ptas. kg.

Guisantes.—Precio venta mayorista, 2'100 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'50 ptas. kg.

Harina de habas.—Precio venta mayorista, 2'807 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'00 ptas. kg.

Harina de arroz.—Precio venta mayorista, 7'300 ptas. kg.—Precio venta detallista, 7'50 ptas. kg.

Jabón común.—Precio venta mayorista, 4'100 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'50 ptas. kg.

Jabón I. N. S. A.—Precio venta mayorista, 2'748 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'10 ptas. kg.

Leche condensada.—Precio venta mayorista, 4'920 ptas. bote.—Precio venta detallista, 5'20 ptas. bote.

Leche en polvo.—Precio venta mayorista, 8'15 ptas. bote 250 grs.—Precio venta detallista, 8'50 ptas. bote 250 grs.

Lentejas.—Precio venta mayorista, 4'600 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'00 ptas. kg.

Manteca fundida.—Precio venta mayorista, 15'450 ptas. kg.—Precio venta detallista, 17'00 ptas. kg.

Mantequilla.—Precio venta almacenista, 34'000 ptas. kg.—Precio venta al público, 37'50 ptas. kg.

Paja de alfalfa.—Precio venta mayorista, 0'733 ptas. kg.

Pasta para sopa.—Precio venta mayorista, 4'600 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'00 ptas. kg.

Patatas.—Precio venta mayorista, 1'200 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'30 ptas. kg.

Puré.—Precio venta mayorista, 2'705 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'00 ptas. kg.

Pulpa seca de remolacha.—Precio venta mayorista, 0'850 ptas. kg.

Tortas de coco, palmiste y linaza.—Precio venta mayorista, 1'600 ptas. kg.

En todos los establecimientos donde se vendan los artículos relacionados se exhibirá en sitio bien visible una copia literal de esta orden.

Estos precios no podrán ser incrementados con ninguna clase de arbitrios ni impuestos.

Los Sres. Alcaldes Delegados de Abastecimientos y Transportes velarán por el exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos precios no sean alterados dentro de sus Municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1947.—El Gobernador Civil, José M. Pardo Suárez.

**

Núm. 1733

Reparto de ACEITE, ALUBIAS, AZUCAR y PATATAS para ADULTOS y de ACEITE, CHOCOLATE, PATATAS y AZUCAR para INFANTILES, correspondiente a la semana número 32, comprendida entre los días 4 al 9 del actual.

ADULTOS

Contra corte de cupón II de la semana n.º 32.—1/4 litro ACEITE por persona al precio de 1'50 ptas. ración.

Contra corte de cupón III de la semana n.º 32.—200 grs. ALUBIAS por persona al precio de 1'10 ptas. ración.

Contra corte de cupón IV de la semana n.º 32.—100 gramos AZUCAR por persona al precio de 0'65 ptas. ración.

Contra corte de cupones V y VI de la semana n.º 32.—2 kilos PATATAS por persona al precio de 2'60 ptas. ración.

INFANTILES

Contra corte de cupón II de la semana n.º 32.—1/4 litro ACEITE por persona al precio de 1'50 ptas. ración.

Contra corte de cupón III de la semana

na n.º 32.—200 grs. CHOCOLATE por persona al precio de 2'00 pta. ración.

Contra corte de cupón IV de la semana n.º 32.—2 kilos PATATAS por persona al precio de 2'60 ptas. ración.

Contra corte de cupones V y VI de la semana n.º 32.—200 gramos AZUCAR por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

Importa este racionamiento incluidos impuestos Municipales, la cantidad de 5'85 ptas. ración para ADULTOS y la de 7'40 ptas. ración para INFANTILES.

Los señores detallistas se personarán en sus respectivos almacenes para la retirada de dichos artículos.

Palma de Mallorca, a 2 de agosto de 1947.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

**

Núm. 1705

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

PUERTOS.—En virtud de lo dispuesto por Orden de 22 de julio de 1947 esta Dirección General ha señalado el día 10 del próximo mes de septiembre a las diez horas para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras de ampliación y mejora del puerto de Alcudia», provincia de Baleares cuyo presupuesto de contrata se eleva a trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientas diez pesetas veintinueve céntimos (13.488.310'29).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, R. O. de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 5 de septiembre próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los mismos días y horas.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4'50 pts), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento treinta y una mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas quince céntimos (131.744,15), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañará, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º—Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º—Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º—Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el R. D. de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la Nación de origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.º—Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidad.

5.º—Cuanto otros documentos se requieran en el Pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, du-

rante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 24 de julio de 1947.—El Director General, M. Menéndez Boneta.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... Provincia de..... según cédula personal n.º..... clase..... tarifa..... con residencia en..... provincia de..... calle de..... n.º..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras de ampliación y mejora del puerto de Alcudia», provincia de Baleares se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Fecha y firma del proponente.

**

Núm. 1704

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

TRANSPORTES

ANUNCIO.—Habiendo solicitado ante esta Jefatura D. Gabriel Nicolau Nicolau la implantación de un servicio «tolerado» de transporte de viajeros por carretera con el siguiente itinerario: Palma Pont d'Inca, Pla de na Tesa, Creu Vermeya Palma (17 kms.) comprometiéndose a realizar tres expediciones diarias en el sentido del itinerario; se hace público para que las personas o entidades afectadas por este servicio presenten en el plazo máximo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, los escritos que en pró o en contra del mismo crean procedentes.

Los demás datos referentes a este servicio estarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura.

Palma de Mallorca a 29 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

**

Núm. 1706

ANUNCIO.—Terminadas por el Contratista D. Lorenzo Tuduri Pons las obras de reparación de explanación y firme de los Kms. 14 al 17 de la Carretera Comarcal de Mahón a Ciudadela y Kms. 1 al 5 y 21 al 23 de la Carretera Local de Mahón al Puerto de Fornells, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, y en el plazo de treinta (30) días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Mahón, Mercadal y Alayor, términos municipales en que radican las obras de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta Provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, si no se remite el certificado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma a 28 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

**

Núm. 1707

ANUNCIO.—Terminadas por el Contratista D. Antonio Ferrer Pons, las obras de reparación de explanación y firme de los Kms. 42 y 43 de la Carretera comarcal de Mahón a Ciudadela y de los Kms. 1 al 7 de la Carretera local de San Cristóbal a Ferrerías, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, y en el plazo de treinta (30) días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ciudadela, Ferrerías y Mercadal, términos municipales en que radican las obras de que se trata, remitan a la Je-

fatura de Obras Públicas de esta Provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, si no se remite el certificado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma a 28 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

* * *

Núm. 1708

ANUNCIO.—Terminadas por el Contratista D. Vicente Pons Carreras, las obras de explanación y firme de los Kms. 1 al 10 de Mahón a Cala Alcaufar y Kms. 5 al 11 de Mahón a Cala Emporté, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, y en el plazo de treinta (30) días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Mahón y San Luis, términos municipales en que radican las obras de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta Provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, si no se remite el certificado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma a 30 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

* * *

Núm. 1709

ANUNCIO.—Terminadas por el Contratista D. Antonio Ferrer Pons las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 2-20 y 21 de la Carretera Comarcal de Mahón a Ciudadela; kms. 6-19 y 20 de la Carretera local de Mahón al Puerto de Fornells, y de los kms. 9 al 16 de la Mercadal a San Cristóbal, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta (30) días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Mahón y Mercadal, términos municipales en que radican las obras de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta Provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, si no se remite el certificado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma a 28 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

* * *

Núm. 1731

Tribunal calificador de los exámenes de Capataces de Entrada

1.º—Relación por orden de méritos de los Aspirantes a Capataces de Entrada que se proponen para cubrir las ocho plazas fijadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en fecha 22 de mayo último.

1.º—Baltasar Arbona Más, Excombatiente.

2.º—Antonio Martorell Miralles, Excombatiente.

3.º—Gabriel Mora Ripoll, Excombatiente.

4.º—Bartolomé Juan Juliá, Excombatiente.

5.º—José Pocoví Roca, Excombatiente.

6.º—Antonio Mayol Jaume, Excombatiente.

7.º—Miguel Sureda Ballester, Excombatiente.

8.º—Pedro Orfila Pons.

2.º—Relación por orden de mérito de aspirantes en expectativa de ingreso para ir cubriendo ocho vacantes de Capataces de Entrada, fijadas por la Orden anterior.

NINGUNO

Palma de Mallorca, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe-Presidente, M. Forteza.—El Ingeniero-Vocal, M. Pascual Fortuny.—El Ayudante de O. P.-Secretario, J. Moll.

* * *

Núm. 1724

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Don Bartolomé Martí y Mesquida, Jefe de Negociado de Segunda Clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Tesorero de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las Contribuciones e Impuestos del Estado: Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades, cuya recaudación se verifica mediante recibo, correspondientes al tercer

trimestre del año actual, tendrá lugar en esta provincia durante los días que a continuación se detallan:

ZONA DE PALMA

- Algaida, del día 19 al 21 inclusive de agosto.
Andraitx, del 5 al 9.
Buñola, el 12.
Bañalbufar, el 4
Calviá, el 27
Deyá, el 4.
Esporlas, días 11 y 12.
Estalenchs, el 6.
Fornalutx, el 8.
Lluchmayor, del 4 al 8.
Puigpuñent, el 13
Santa Eugenia, el 2.
Santa María, el 5.
Sóller, del 4 al 7.
Valldemosa, el 6.
Marratxí, el 8.

ZONA DE INCA

- Alaró, días 11 y 12 inclusive agosto.
Alcudia, días 8 y 9.
Binisalem, días 1 y 2.
Búger, el 7.
Campanet, el 4.
Costitx, el 18.
Consell, el 7.
Lloseta, el 8.
Llubi, el 16.
Maria de la Salud, del 21 al 23.
Mancor del Valle, el 13.
Muro, del 12 al 14.
Pollensa, del 18 al 20.
La Puebla del 7 al 9.
Sancellas, días 19 y 20.
Santa Margarita, del 18 al 20.
Selva, días 5 y 6.
Sineu días 5 y 6.
Lloret de Vista Alegre, el 14.
Escorca, el 17.

ZONA DE MANACOR

- Artá, del día 7 al 9 inclusive agosto.
Campos, del 1 al 5.
Capdepera, días 12 y 13.
Felanitx, del 11 al 14.
Montuiri, días 6 y 7.
Petra, del 12 al 14.
Porreras, del 7 al 9.
San Juan del 20 al 22.
Santany, del 18 al 20.
San Lorenzo, días 18 y 19.
Son Servera, días 20 y 21.
Villafranca, el 23.
Salinas, el 21.

ZONA DE MENORCA

- Alayor, del día 8 al 10 inclusive de agosto.
Ciudadela, del 17 al 20.
Ferrerías, días 15 y 16.
Mercadal, días 17 y 18.
San Luis, días 20 y 21.
Villacarlos, días 22 y 23.

ZONA DE IBIZA

- Formentera, del día 23 al 25 inclusive de agosto.
San Antonio, del 9 al 11.
San José, del 19 al 21.
San Juan Bautista, del 13 al 15.
Santa Eulalia, del 27 al 29.

En las capitalidades de Zona: Palma, Inca, Manacor, Mahón e Ibiza, estará abierta la cobranza en periodo voluntario desde el día primero de agosto hasta el día 10 inclusive de septiembre.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos, independientemente de los días antes señalados, en las capitalidades de las Zonas expresadas durante los días del primero al diez del tercer mes del trimestre. Los que dejen transcurrir este último día (10 de septiembre) sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las Zonas desde el día 21 al último de dicho tercer mes sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Palma de Mallorca, 30 de julio de 1947.—El Tesorero de Hacienda, B. Martí Mesquida.

**

Núm. 1710

DELEGACION DE INDUSTRIA DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Don Guillermo Mut Crespi, en solicitud de ampliación de su industria de fábrica de harinas en esta Ciudad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a D. Guillermo

Mut Crespi, la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.
4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª La capacidad de la nueva maquinaria no podrá ser en ningún caso superior a la de la actual instalación.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Palma de Mallorca a 26 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 1711

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Jaime Vidal Romaguera, en solicitud de ampliación de su industria de molinería en Lluchmayor.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a Don Jaime Vidal Romaguera, la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.
4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.
5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años. Palma de Mallorca, a 26 de julio de 1947.—El Ingeniero, Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 1712

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Juan Cardoner Vidal, en solicitud de instalación de una industria de tejidos en Mahón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a Don Juan Cardoner Vidal, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.
4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.
5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Palma de Mallorca a 26 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 1713

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Jaime Bonet Radó, en solicitud de ampliación de su industria de harinas en esta Ciudad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a Don Jaime Bonet Radó, la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción,

se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Palma de Mallorca a 26 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 1729

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Vda. de Damián Pujol, en solicitud de instalación de una industria de regenerados en esta Ciudad.

visto el informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Considerando que la sustitución de maquinaria proyectada representa un aumento notable en la capacidad de producción de la industria, lo que no es admisible ya que las fábricas actualmente instaladas cubren suficientemente las necesidades del mercado, habiendo por otra parte escasez de materias primas.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Denegar la sustitución solicitada.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a Vd. muchos años. Palma de Mallorca a 30 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 1730

Delegación de Hacienda de Baleares

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 9 de julio último, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos Anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

Table with 5 columns: NÚMEROS (Orden, Registro), AYUNTAMIENTOS, Cupo anual anticipable (Pesetas), % (Porcentaje), Cantidad a anticipar (Pesetas), and Corresponde al trimestre (Pesetas). Rows include Búger, Pollensa, Santa Eulalia del Río, and a Total row.

Lo que de Orden de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se publica en este B. O., a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Palma de Mallorca, 4 de agosto de 1947.—El Jefe de la Sección, Elviro Sans.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Dezcallar.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO COBRANZA

Queda abierta la cobranza en su período voluntario de Entrada de carruajes, Inspección de motores, Aceras sin construir, tercer trimestre y Circulos y Casinos de recreo, tercer trimestre del ejercicio corriente, la cual tendrá lugar en las oficinas municipales de recaudación, los días que transcurran desde el día 1.º de agosto al 9 de septiembre de 1947 ambos inclusive, advirtiéndose que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando éste reducido al 10 por 100 si los satisfacen desde el 19 al 29 de Septiembre próximo.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los interesados.

Palma 30 de julio de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

**

Núm. 1726

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el plano de ensanche formado por el Arquitecto Don Antonio Coll, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán formularse por escrito las reclamaciones que se estimen oportunas.

Esporlas a 30 de julio de 1.947.—El Alcalde, J. Trias.

**

Núm. 1727

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Habiendo acordado la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 26 del actual, proceder a la subasta de varios lotes de maderas que comprenden puertas y persianas procedentes de derribos, por el presente se anuncia que dicha subasta tendrá lugar el próximo domingo día 10 de agosto próximo a las 10 horas en la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y en las horas de oficinas.

Alaró a 31 de julio de 1947.—El Alcalde, Pedro Simonet.

**

Núm. 1697

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia número 11.—S. S. Excelentísimo Sr. Presidente: D. Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: D. Fernando Conde Hidalgo y D. Diego Ortega Jordana.—Vocales: D. José Font Trias y D. José Enseñat Alemany.—En la ciudad de Palma de Mallorca a once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Visto por este Tribunal el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por D. Tomás Masot Moyá, militar retirado, de esta vecindad, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre impugnación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Baleares de 31 de octubre de 1946, dictada en reclamación contra la liquidación girada por la Administración de Propiedades de la Provincia, en concepto de contribución territorial urbana.

Resultando: Que del expediente administrativo aparece en síntesis, que personada la Inspección de Hacienda en 11 de junio de 1946, en la casa n.º 24 de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, propiedad del actor D. Tomás Masot, levantándose un acta, que firman el Sr. Masot y el Inspector de Hacienda, en la que consta que la renta anual valorada de la expresada casa asciende a 9.300 pesetas, y por no encontrarse totalmente declarada para el pago de la contribución urbana, ya que solo satisface al Tesoro un líquido imponible de cinco mil cuarenta pesetas, procede liquidar el descubierto por diferencias a partir de enero de 1943; practicada por la Administración de propiedades la correspondiente liquidación, imponiéndole la penalidad o recargo establecido en el artículo 14 de la Ley de

31 de diciembre de 1945, cuya liquidación asciende a 2.100 pesetas 12 céntimos y fué comunicada al recurrente mediante cédula de notificación de 11 de julio siguiente:

Resultando: Que contra la expresada liquidación se interpuso por el Sr. Masot reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, mediante escrito de 19 de julio de 1946 y formuló el correspondiente escrito de alegaciones en 9 de septiembre siguiente, en súplica de que se revoque el acto administrativo impugnado, declarando que no procede la imposición de sanción o penalidad al recurrente y que la liquidación es defectuosa o mal practicada, y que no cabe conceder efectos retroactivos a la nueva valoración y declaración de renta, que surtirá efectos tributarios únicamente desde su fecha; y el citado Tribunal en 31 de octubre del mismo año, dictó fallo, en el que acordó: —1.º Decretar la nulidad formal del acta de presencia extendida por la Inspección de Hacienda en 11 de junio anterior a D. Tomás Masot y disponer se sustituya tal documento por un acta de invitación modelo n.º 14 que se formalizará por el actuario con la concurrencia del indicado contribuyente.—2.º Revocar en su consecuencia la liquidación impugnada, la que habrá de reemplazarse por otra que, si bien comprenderá la misma cantidad fijada en concepto de cuota de la que se anula, no contendrá la suma liquidada como multa del artículo 14 de la Ley de 31 de diciembre de 1945, pero si, en cambio, el recargo del 10 por 100 perceptivo en las liquidaciones derivadas de acta de invitación; y—3.º desestimar en todo lo demás la reclamación susodicha.

Resultando: Que por D. Tomás Masot se interpuso, ante este Tribunal, mediante escrito de 7 de marzo del corriente año, recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra la indicada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, y recibió el expediente administrativo, formalizó la demanda en escrito de 3 de mayo último, en la que suplicó se dictase sentencia revocando la resolución recurrida, haciendo las declaraciones que deja sentadas en las alegaciones jurisdiccionales, o sea la revocación del acto administrativo impugnado, con imposición de costas al que se opusiere a la demanda.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal como representante de la Administración, contestó a la demanda mediante escrito de 10 de junio próximo pasado, en súplica de que se dictase sentencia confirmando en todos sus extremos el fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia impugnado con imposición de las costas al actor.

Resultando: Que previos los trámites legales se celebró la vista el día 7 del actual, con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Diego Ortega Jordana.

Vistas las Disposiciones legales de aplicación, el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945, el Reglamento de veinticuatro de enero de 1894, la Ley de 29 de diciembre de 1916, la instrucción de 10 de septiembre de 1917, la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el Reglamento de 29 de febrero de 1924, la Orden de 15 de octubre de 1942 y demás concordantes y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considerando: Que personada la Inspección de Hacienda de la provincia de Baleares en la casa, sita en la calle de Santo Domingo n.º 44, piso 2.º de esta capital propiedad del reclamante Sr. Masot, levantó acta de presencia de la que resultó que el inmueble inspeccionado solo satisfacía la cuota al Tesoro por Contribución urbana obtenida sobre un líquido imponible de 5.040 pesetas en lugar de 9.300 que era el que correspondía, faltó abiertamente a los preceptos señalados en la Real Orden de 20 de septiembre de 1927, reguladora de la fiscalización de los tributos y reformadora al propio tiempo de las normas hasta entonces vigentes revertidas por cierto de una severidad superior a la que en ella se instauraba infiltrada de un espíritu de mayor flexibilidad, encausador y aleccionador del contribuyente en lugar del inquisitivo hasta entonces operante, convenciéndoles y persuadiéndoles a través de las advertencias, aleccionamientos y asesoramientos de los técnicos en la materia cada vez más compleja y enmarañada de la tributación, y al incurrirse en tal alteración de las normas tributarias de aplicación re-

conocidas lo que fué en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, contra cuya resolución se entabla el presente recurso, no obstante la conformidad prestada por el recurrente en el acto de la vista, recogida y autenticada con su firma en el acta al efecto levantada, se produjo una nulidad de la actuación del Fisco que afecta al contenido total de la gestión llevada a cabo por la inspección del tributo, en lo que conviene al propio Fiscal en su informe, y tal nulidad borra sin distinciones de ningún género las consecuencias todas que de ella debieran derivarse, ya que afecta al espíritu esencial de la norma legal que fija como deben ser acoplados los sendos sin perjuicio como es obvio que para el porvenir se encasille debidamente la tributación con que el actor debe coadyuvar a levantar las obligaciones y cargas estatales, a través de la correcta ortodoxia tributaria, mediante la oportuna y nueva actuación inspectora dentro y con arreglo de los preceptos establecidos al efecto, hallando el líquido imponible correctamente de la finca de la propiedad del actor y ello en virtud del principio general de derecho aplicable también en el caso debatido, de que lo que es nulo en su origen no puede convalidarlo el simple transcurso del tiempo, ni puede sostenerse la teoría aunque el favorecido por tal interpretación sea el propio Estado que como persona jurídica que es queda sujeto a las normas generales que en derecho se establecen, de la divisibilidad de los actos aceptando lo que de ellos convenga y repudiándolos en lo que perjudique.

Considerando: Qué el hecho de haber sido aceptada la tesis de la Administración por el recurrente al firmar de conformidad en el acta levantada por la Inspección, implicaría proceder abiertamente contra sus propios actos al negar lo aceptado al estampar en tal documento su firma, exponente de su sometimiento a lo fiscalizado, si el acto no hubiese sido tachado de improcedente por el propio organismo rector de las obligaciones de los contribuyentes con el fisco, pero al no ser aquél válido todo lo que de él traiga relieve pierde su contenido tanto sustantivo como adjetivo y en consecuencia debe rechazarse la tesis de la oposición al actor sustentada por el Abogado del Estado.

Fallamos: Que debemos dejar sin efecto el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Baleares de fecha 31 de octubre de 1946, por el que revocando la liquidación efectuada por el concepto de urbana al recurrente D. Tomás Masot Moyá en 11 de junio reemplaza por otra que comprendiendo la misma cantidad fijada en concepto de cuota establece el recargo del diez por ciento y el pago de los débitos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y declaramos, la nulidad del acta levantada por la Inspección de Hacienda en todas sus partes. Todo ello sin declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Fernández de Castro.—Fernando Conde.—Diego Ortega.—José Font.—José Enseñat.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Diego Ortega Jordana en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y habiendo sido declarada firme la transcrita sentencia en providencia de veinte y tres del actual, en cumplimiento de lo mandado en la misma, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

**

Núm. 1703

Don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber: que en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos, instados por el Procurador D. Luis Terrasa en nombre de D. Lucas Marqués Ferrá contra D. Jaime Rosselló Sabater y caso de haber fallecido contra sus herederos desconocidos, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca que a continuación se expresará: para su remate, se ha señalado el día treinta de agosto próximo a las doce horas en el local de este Juzgado, calle San Miguel, n.º 86.

La nuda propiedad de la casa de planta baja y tres pisos edificada sobre por-

ción de tierra y solar procedente de la finca denominada La Torre de'n Suñer o del Rellojé, sita en el término y Ensanche de esta Ciudad, comprendiendo el solar n.º 5 del plano de parcelación de dicha finca y mide ciento ochenta y seis metros veinte decímetros cuadrados. Ha sido valorada en trece mil seiscientas pesetas.

CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del referido avalúo, de cuyo requisito estará exenta la parte ejecutante.

2.ª No se admitirán porturas inferiores a los dos tercios del avalúo.

3.ª Los autos, así como la certificación expedida por el Sr. Registrador relativa a cargas, al igual que los títulos presentados de la finca de que se trata, estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Los gastos de la subasta, inserción de edictos, escritura de traspaso, contribuciones, plus-valía y demás posteriores serán de cargo del rematante.

Dado en Palma de Mallorca a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—E. Bartolomé.—El Secretario, R. Chanterero.

**

Núm. 1723

Con Francisco Noguera Roig, Juez de Instrucción de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber el haber sido hallado el cadáver, sobre las seis horas de la mañana del día 25 de julio en curso, en la margen derecha del camino local de Inca a Santa Eulalia y en el término municipal de Llubí, de un hombre que aparentaba tener de 55 a 60 años, de un metro quinientos noventa milímetros de estatura, pelo negro, con algunas cañas, muy moreno, delgado, que vestía camiseta y calzoncillos blancos, jersey de lana color marrón, pantalón listado oscuro, alpargatas blancas y tocado con una boina negra de las llamadas «Bilbainas», el cual no ha podido ser indentificado, desconociéndose por tanto de quién pueda tratarse; motivo por lo que por el presente se cita a todas aquellas personas que puedan aportar algún dato útil a los efectos de tal indentificación, para la inscripción de su defunción en el Registro Civil, como a la vez se cita a los familiares del interfecto para que dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Inca, al objeto de recibirles declaración respecto a tal muerto y ofrecerles el procedimiento, apercibiéndoles que de no comparecer se les tendrá por instruidos del contenido del art.º 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; cuyos familiares, a efectos de indentificación, se les comunica que las ropas que vestía el interfecto se hallan depositadas en el Depósito del Cementerio de la villa de Llubí.

Inca a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Noguera.—El Secretario Judicial, José Pareja.

**

Núm. 1732

«RIEGOS DE MALLORCA, S. A.»

Se convoca a los Sres. Accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 14 del etc. mes, a las 10 en primera convocatoria y si no en segunda el mismo día, media hora después de la indicada, en el domicilio social, (Plaza San Francisco n.º 1, bis, entresuelo).

Palma de Mallorca, 2 de agosto de 1947.—El Consejo de Administración.